000628/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., C. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT – Policía de la Provincia del Chubut s/ SUMARIO –Accidente de trabajo- acción civil (Legajo de copias art. 252 CPCCCh)"** Expte Nro. 628/2014, venidos del Juzgado Laboral Nro. 1(Expte. Nro. 872/2013).

I.- Llegan estas actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la demandada a fs. 254/256 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 251 que rechaza el pedido de citación como tercero de P. A. S.A.

Rechazado el primero es concedida la apelación conforme constancia de fs. 257.

Le causa agravio el rechazo dispuesto omitiendo considerar la totalidad de los argumentos expuestos al contestar demanda.

Entiende que se ha incurrido en un excesivo rigor formal al fundamentar el rechazo en la falta de exposición del carácter y normativa en la que se funda.

Invoca la amplitud probatoria que debe privar para lograr la verdadera realidad de los hechos.

Explica que conforme la Corte lo ha sostenido en el precedente "T." las ART deben responder civilmente por los daños que sufra un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral y que además están obligadas a adoptar expresos deberes de contralor del cumplimiento de las normas de prevención y seguridad. De manera que en caso de incumplimiento se dará lugar a

la responsabilidad. De allí que debe ser citada a fin de integrar debidamente la litis.

Indica que dejó en claro que se trata de una controversia común a la Provincia demandada y a la aseguradora, por lo que aun cuando no se indicara expresamente que la citación era en calidad de tercero obligado, ello resulta de haberse sindicado a la C. como parte interesada y pasible de ser condenada.

En su defecto debió la Sra. Juez requerir las explicaciones pertinentes y no disponer sin mas su rechazo. Aclara que la citación es en los términos del art. 95 del CPr.

A fs. 260/261 se agrega la contestación de agravios.

II.- Corresponde reseñar que por la presente acción, se reclama a la Provincia de Chubut los daños y perjuicios (daño material, daño moral) derivados del accidente de trabajo que el actor sufriera el 5 de marzo de 2011 en el que se afectara irreversiblemente la visión del ojo derecho.

Denunció que en octubre de 2012 suscribió un acuerdo transaccional con P. A.R.T. S.A. por el que esta última le abonó $591.614,14 en concepto de prestación dineraria del art. 14 ap- 2 inc. b) LRT. y la suma de $80.000 como compensación dineraria adicional del art. 11 ap. 4° inc. a) LRT.

El acuerdo fue homologado judicialmente conforme surge de las constancias del Expte. Nro. 696/2012 que corre por cuerda.

A fin de respaldar la indemnización plena que reclama, planteó la inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T., de los arts. 3, 4 y 6 de la L.R.T. a

según Ley 26.773 por resultar sancionada y promulgada con posterioridad al acuerdo transaccional. Fundó su reclamo en la Ley nro. 24.557, art. 1068, 1069, 1109 y 1113 del C.C.

La demandada, a su turno contestó la acción, postuló su rechazo en base al riesgo profesional, en subsidio planteó la falta de concurrencia de los presupuesto de la responsabilidad estatal, impugnó los rubros y la liquidación de los montos indemnizatorios.

Solicitó la citación de P. ART S.A. por estar vinculada a la misma al tiempo del infortunio laboral sin que se óbice el convenio suscripto por estar cuestionada la constitucionalidad del art. 39 de la LRT y reclamar con base en las normas de derecho común.

El actor se opuso a la citación por haber arribado a un acuerdo homologado y percibido las sumas acordadas sin que se pueda obligar a litigar contra quien se ha comprometido a no hacerlo. Asimismo esgrimió que si la demandada debiera abonar algún concepto que deba ser solventado por la ART podrá gestionar la repetición.

La Sra. Jueza, a fs. 251 hizo lugar a la oposición por no haber expuesto la demandada, el carácter bajo el cual pretende traer a juicio a la ART ni la normativa que ampara tal citación.

Ello motivó el recurso interpuesto en los términos reseñados.

III.- El recurrente circunscribe sus agravios al rigorismo formal con que la Sra. Juez rechazó la citación y la omisión de considerar que la misma obedece a que la ART resulta obligada al pago de

los siniestros no solo con las indemnizaciones tarifadas sino también con el resarcimiento integral en caso de incumplimiento de las normas de seguridad y prevención.

Frente a tal cuestionamiento, cabe señalar que la intervención obligada de tercero tiene como finalidad la de hacer tomar intervención en el proceso a todas aquellas personas que la sentencia pueda afectar directamente y tal es el análisis a seguir para determinar la procedencia o no de la citación solicitada.

El instituto en análisis requiere que exista más que un mero interés del citante, desde que la norma opera sobre el presupuesto que, en caso de ser vencida, tuviera la posibilidad de intentar una pretensión de regreso, o bien cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o el demandado (ver Colombo Kiper, “Cod. Proc….” Ed. La Ley 2011, T. I p 595).

Por otra parte, la citación de terceros al proceso, no implica obligar a la parte actora a litigar contra éstos, que no pasan a ser demandados, sino solamente darle la intervención imprescindible para que las actuaciones puedan serles opuestas en la eventual acción regresiva (Cfme. Corte Suprema en la causa "Giménez Zapiola" de 1990, Fallos 313:1053, entre otras; CSJN, 23/10/90, JA, 1991-II-38).

El llamado coactivo del tercero efectuado

por la parte demandada, tiene por objeto preservar una posible acción regresiva evitando que en ella el citado pueda argüir la excepción de negligente defensa.

La interpretación restrictiva del instituto, puede ceder frente a las características y principios que rigen el derecho laboral, la siniestralidad laboral y la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia invocada por la demandada recurrente.

Para que esta convocatoria sea pertinente, deben darse una serie de requisitos que la conformen: a) una relación jurídica existente entre el tercero y una de las partes, o bien entre aquel con las dos partes, y que tal relación sea conexa y no idéntica con la relación jurídica debatida en el proceso; y b) que en virtud de tal conexidad, los elementos objetivos de la pretensión promovida por el actor contra el demandado, y que son los de objeto y causa, puedan servir de fundamento de otro proceso frente al tercero o por parte de éste (conf. Chiovenda, G " Instituciones de Derecho Procesal Civil", Madrid 1940, t.II, p. 275; y esta Sala, causa 14585/03 del 5.11.04). Tales presupuestos concurren en autos.

Y cuanto mas si se tiene en cuenta que se esta persiguiendo la reparación integral con fundamento en la normativa común.

Queda claro que la citación de terceros dispuesta a pedido de la parte demandada no importa conferir a aquél carácter de sujeto pasivo de la pretensión esgrimida en la demanda, desde que no se puede forzar a la parte actora a dirigir la acción contra quien no quiere, toda vez que de conformidad con el

principio dispositivo que preside nuestro proceso civil, él está facultado para demandar a quien le parezca y a su solo riesgo.

No obstante, estando debidamente acreditada la existencia de una relación jurídica habida entre la demandada y la citada, teniendo en cuenta que se ha demostrado razonablemente que existe un interés jurídico que corresponde proteger y que tal citación se orienta a evitar la excepción de negligente defensa en un ulterior proceso debe admitirse la citación al proceso de P. ART S.A. en los términos del art. 95 del CPr.

En tales términos, la solución brindada por la Sra. Juez a quo involucra un exceso de rigor formal, pues la ausencia de invocación expresa por parte del litigante, no limita al tribunal habida cuenta de las facultades que le asisten para dirimir las cuestiones litigiosas según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

IV.- Atento cómo se resuelve, las costas de la Alzada se imponen por su orden en atención a la naturaleza del proceso y que la irregularidad no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria (art. 69 2do. párrafo del C.Pr.). De conformidad a lo dispuesto por los arts. 13, 32 y 46 de la Ley XIII-4, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la

gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada a fs. 254/256 y revocar lo resuelto a fs. 251.

2) Proceder a la citación como tercero de P. ART S.A. a instancia de la demandada.-

3°) Costas de la Alzada por su orden conforme al considerando respectivo. Por sus trabajos en la Alzada, regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. M. S. en el tres por ciento (3%) y los del Dr. H. J. F. d. l. C. en el dos y medio por ciento (2,5%), en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 DJ).-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO** **JUEZ DE CAMARA**
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA
SECRETARIA DE

CAMARA